



RECOMENDACIÓN N°: CEDHBCS-VG-REC-02/2010.

EXPEDIENTE N°: CEDHBCS-LAP-DQ-QF-165/10.

QUEJOSO: C. EERC

AGRAVIADO: C. EERC

MOTIVO: VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA, ABUSO DE AUTORIDAD.

AUTORIDADES RESPONSABLES: TITULAR DE LA UNIDAD DE CONTRALORIA INTERNA DE LA SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**C. DR. FRANCISCO CARDOZA MACIAS
SECRETARIO DESALUD EN EL ESTADO
P R E S E N T E. –**

La Paz, Baja California Sur, a los **15** días del mes de **Junio** del año dos mil **Diez**. -----

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California Sur, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, 128 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de Constitución Política del Estado de Baja California Sur, 16 fracción VIII, 47, 50, 52, 53, 55, 57, 58, 59, 60, 61 y 62; de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado 50, 70; del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 46 fracción I y V; y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, este Organismo ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBCS-DQ-QF-165/2009**, relacionados con el caso del Doctor **EERC** por consiguiente y: -----

V I S T O para resolver el expediente **CEDHBCS-DQ-QF-165/2009** integrado con motivo de la queja presentada por **EERC**, en contra de la Titular de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Salud en el Estado, por presuntas transgresiones a sus derechos humanos, consistentes, en la especie, en **Abuso de Autoridad y Violación al Derecho de Audiencia** en su citada por la citada servidora pública. -----

----- **I. HECHOS** -----

- - -Que en fecha 04 de agosto del presente año, recibí una AMONESTACIÓN por parte de la Maestra RLBG, ya que existe una queja en este organismo en mi contra por parte de la señora GGA, de la cual nunca tuve conocimiento hasta el momento de la amonestación, la maestra RLBG, me apercibió por el solo hecho de haber presentado la queja la señora con eso tuvo elementos suficientes para apercibirme, a lo que yo ya no pude defenderme, además de que en su escrito manifiesta que existía una situación evidente de discriminación e ignorancia. En relación a esa situación presentó las testimoniales del Enfermero y del Coordinador médico, quienes manifiestan que no existió tal situación. Quiero agregar que el esposo de la señora de nombre GHC, no entro a la consulta como ella manifestó, ya que a los pacientes se les atiende de manera individual y jamás me reiría de una persona que se encuentra enferma, no tendría razón de porque hacerlo, yo tengo 13 años trabajando en esa Institución y nunca se me había presentado una situación así, por lo que me resulta totalmente injusto que se haya amonestado sin verme permitido defenderme o darme derecho de audiencia de la cual nunca se medió, quedando en estado de indefensión, dando por cierto lo que la señora manifestó en su escrito de queja, por lo que solicito que se cite a la quejosa para que aclare esta situación, además que la señora en queja manifestó que no se le prestaba el consultorio a la persona que atiende, la Doctora RS, personal contratado para la atención de esos pacientes, de los cuales no fueron sancionados de ninguna forma, pese a que no se le dio atención por parte de ellos. Según el reglamento de las condiciones generales de la Secretaría de Salud, el artículo 226, establece las sanciones que se deberán aplicar para los trabajadores violándose este artículo. -----

----- **II. EVIDENCIAS** -----

A.- Escrito de queja, de fecha 19 de Agosto del 2009, por el **C. EERC**, ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur. -----

B.- Las pruebas ofrecidas por el quejoso consistentes en: -----

-Escrito sin número, de fecha 24 de agosto del 2009, firmado por el Dr. IVP, en el que se asienta: -----

-Oficio número 70/09 de fecha 24 de agosto del 2009, firmado por el Dr. VJP, en que hace constar que en los archivos de la Jurisdicción Sanitaria No. 03, no hay resultados de alguna mala nota en contra del C. EERC. -----

-Oficio número 722.2 de fecha 05 de agosto del 2009, firmado por el Dr. FCM, dirigida al Dr. VJP, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 03, en la cual le indica que los pacientes que viven con VIH/SIDA, deberán ser atendidos en cuanto a salud bucal en ese Centro de Salud Urbana de la Jurisdicción Sanitaria, para la cual se ha contemplado la consulta de odontología exclusiva, con equipo e instrumental independiente, para que previa cita se otorgue el servicio los días jueves de 15:00 a 20:00 hrs.-----

-Oficio sin número de fecha 18 de agosto del 2009, signado por la Maestra RLBG, dirigido al Dr. EERC, en el cual se asienta que por petición del Sindicato Nacional de Trabajadores del Sector Salud Sección 61, de anular la amonestación hecha en su

contra, consideraba viable una revaloración de su situación actual, así mismo le señalaban al ahora quejoso las 10:00 hrs, del 25 de agosto del 2009, asistiera a las oficinas de la unidad de contraloría interna para efectos de que manifestara lo que a derecho convenga.-----

-El acta circunstanciada de fecha 25 de agosto del 2009, en la que se asienta la comparecencia del quejoso y agraviado ante la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud en el Estado. -----

C.- El acuerdo de recepción de queja de fecha 20 de agosto del 2009. -----

D.- Oficio sin número y si fecha firmado por EERC, dirigido a la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California Sur, con el cual solicita, a la contraloría se le permita ver su expediente número 772.20 para efecto de buscar pruebas que evidencien su inocencia. -----

E.- El oficio CEDHBCS-VG-LAP-249/09, de fecha 14 de septiembre del 2009, con el que la Visitaduría General de este Organismo, solicito a la maestra RLBG, Contralora Interna de la Secretaría de Salud, rindiera informe con relación a los hechos expresados por el quejos de referencia, planteándole que en su informe precisara las circunstancias específicas y fundamento legal que motivaron su proceder el del personal a su cargo, acompañando su informe la documentación probatoria que juzgara conveniente para sustanciar su respuesta. -----

F.- Oficio sin número de fecha 28 de septiembre de 2009, con el cual la Maestra RLBG, Titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud en el Estado, informa a este organismo en relación a los hechos motivos de la queja de la siguiente manera: -

Con fundamento en los artículos 35 y 3 de la Ley de Comisión estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, demás relativos y aplicables y en seguimiento a su solicitud de informes dentro de la causa del expediente número CEDHBCS-DQ-VG-LAP-165/09 se presenta por este conducto informe detallado del conocimiento de intervención de esta representación en los hechos que involucran a la suscrita en relación a la queja interpuesta por él C. EERC en contra de la resolución de amonestación hecha por esta unidad de control interno misma que se desprende de la queja interpuesta en ese organismo protector de derechos humanos por la SRA. GGA el día 4 de junio de 2009 por lo anterior cabe hacer las siguientes consideraciones de hecho y derecho;-----

---PRIMERO: Con fecha 1 de julio es recibida por parte de la Jurisdicción 3 y del Centro de Salud Urbano de este Instituto de Servicios de Salud, solicitud de informe por parte de ese organismo respecto a la queja presentada por la C. GGA, en fecha 4 de junio de 2009. Dicha solicitud es dirigida al Dr. MAG en ese entonces Jefe Jurisdiccional, situación que nunca se hizo del conocimiento del Dr. FCM, Director del Instituto de Servicios de Salud y Secretario de Salud del Estado, sin embargo, el Dr. MAG contestó a ese Organismo Protector de Derechos Humanos en fecha 9 de julio del 2009, de acuerdo a la NOM-013-SSA-1994, con modificación 1999, para la prevención y control de enfermedades bucales, señalando en el penúltimo párrafo, el rechazo y desacuerdo de la Dirección, con cualquier muestra de discriminación que el personal haga a cualquier usuario, solicitando continuar con el trámite y la sanción correspondiente para el personal involucrado.-----

---SEGUNDO: Dicha situación fue del conocimiento del Instituto de Servicios de Salud de

manera indirecta, por el responsable estatal del programa, procediendo por parte de esta representación y por instrucciones del Secretario de Salud, a recolectar testimoniales, documentos y elementos para proceder a través del amonestación advertirle a presunto responsable, que ha hecho algo reprehensible, para que se enmiende, en este caso por las formas en las cuales la quejosa pudo advertir en el trato discriminación por su situación, puesto que la misma manifiesta que sintió un trato discriminatorio. La amonestación de fecha 03 de agosto de 2009, signada por la suscrita, fue en los términos del artículo 29 fracciones II, XI XII del Reglamento Interior del Instituto de Servicios de Salud y artículo 14 mismas fracciones del Reglamento interior de la Secretaría de Salud de Baja California Sur y artículos 47, 48 fracciones I, III, V y XX, de la ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, por considerar que existen elementos suficientes, dadas las circunstancias y declaraciones de la quejosa y documentos que obran en el poder de esta representación de los cuales anexo copia en este informe como parte del mismo.-----

--- TERCERO: Con fecha 14 de agosto del presente año, es recibida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur, escrito el Dr. EERC, odontólogo del Centro de Salud Urbano, haciendo del conocimiento, que nunca se le hizo del conocimiento la queja interpuesta en su contra por parte del entonces Jefe Jurisdiccional, en dicho escrito solicita a ese organismo admitir informe detallado por su parte y testimoniales por escrito de los CC. Enf. MAC y Dr. IVP. -----

---Respecto a las testimoniales, la suscrita por el C. Enf. MAC señala textual "llegó el Dr. EERC al consultorio para decirle la paciente la C. GGA acompañame por favor, el Dr. IVP hablara con Usted" dejando un vacío en la declaración del Dr. IVP, quien manifiesta textual "Hago de su conocimiento que en el servicio de odontología turno matutino del cual el Dr. EERC es personal activo de este servicio y en donde se presenta un percance, por lo cual la C. GGA se presenta ante mí a manifestar que fue mal atendida por el profesional y manifestándome que el odontólogo aludido le otorgo un servicio de mala calidad y no fue discreto en la información". De las anteriores declaraciones se puede aludir un desfase en el hecho de que por una parte se señala que el Dr. EERC acompañó a la quejosa con el doctor IVP y por otra parte el doctor IVP no manifiesta que fuera acompañada la Sra. GGA por el Dr. EERC, en lo anterior se puede asumir presumir oscuridad y falacia en las declaraciones, toda vez que si la Sra. GGA hubiera sido acompañada por el Dr. EERC con el Dr. IVP, en este momento el ahora quejoso se había enterado de las circunstancias y posiblemente se hubiera subsanado la situación, y por ende no se había presentado la queja por parte de la C. GGA ante esa representación. -----

---No omito señalar que de igual forma respecto al testimonio de los anteriormente referidos trabajadores del Centro de Salud Urbano, que estos claramente señalan los procedimientos que de manera verbal se les hizo por parte de la autoridad competente, referente a la atención de los usuarios con VIH/SIDA, no siendo este el punto medular de la amonestación al quejoso por parte de este Órgano Regulador de Legalidad, toda vez, que los procedimientos técnicos en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas, no son las sujetas a la observación sino las formas, en las que el personal las aplica o las hace del conocimiento a los pacientes en este caso a la Sra. GGA.-----

--- CUARTO: Con fecha 18 de agosto de 2009, se recibe las instalaciones que ocupa esta Unidad de Contraloría interna, documento suscrito, por el Dr. EERC, en calidad de afectado, Dr. IMCC, en carácter de Secretario de Asuntos Jurídicos del mismo. Solicitando primero, la anulación de la Amonestación, segundo, se cite el Dr. EERC y tercero, admitir las testimoniales por escrito. De lo anterior y aun cuando el procedimiento no es por vía sindical, toda vez que el sindicato no tiene interés jurídico por no ser parte del

procedimiento administrativo, en los términos de la Ley de Responsabilidades y de las mismas Condiciones Generales de Trabajo, se acepta la solicitud parcialmente de tomar la declaración de los hechos imputados al C. EERC, y admitir las testimoniales. -----

---QUINTO: Con fecha 19 de agosto y por oficio No. 013372, se considera por parte de esta representación la viabilidad de una revaloración de la situación de la afectado, citando la comparecer para que manifieste a lo que a derecho corresponde, el día 25 de agosto de 2009, a las 10:00 hrs. en las instalaciones que ocupa la Unidad de Contraloría interna, del ISSSA y la SSA. Derivado de lo anterior y de los elementos de prueba esta unidad emitirá resolución final (en proceso). De lo anterior, manifiesto que acudió el afectado, presentando declaración por escrito y documentos varios, levantándose actas circunstanciada o de hechos. -----

---SEXTO: Con fecha 15 de septiembre de 2009, se recibe en este Instituto de Servicios de Salud, solicitud de informe por parte de esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, respecto a la queja presentada por el C. Dr. EERC, en fecha 19 de agosto de 2009 y en la cual manifiesta su inconformidad por la resolución de este órgano interno de control, en el que se le amonesta. De lo anterior, comparezco ante Usted para INFORMAR que esta representación, acepto oficio 075 de fecha 18 de agosto de 2009, suscrito por el por el afectado y presentando como medio de impugnación, concediéndole por parte de esta representación su derecho de audiencia de fecha 25 de agosto de 2009, para que se defienda en lo que a derecho corresponde. Al día de hoy se tomó su declaración, misma que presentó por escrito y se levantó acta circunstanciada o, de hecho, misma que anexo en este informe. No habiendo se emitido aún la resolución definitiva por parte de esta Contraloría interna. -----

---- En lo que respecta las formas en que se le amonestó sin considerar su testimonio, radica en que la Ley de Responsabilidades de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Baja California Sur, establecen los numerales 47, 48, 49, 50, 52, 53 y 54, los sujetos que incurra en responsabilidades administrativas, las obligaciones del servicio público y los actos que pueden generar sanciones administrativas, las sanciones y consideraciones de la gravedad para efecto de la aplicación de las mismas, el seguimiento y aceptación de denuncia, queja o acusación, y las formas y procedimientos para la aplicación de sanciones a través del debido procedimiento administrativo a excepción de la amonestación y apercibimiento, para las cuales no es necesario el procedimiento administrativo como lo señala el artículo 54 de la referida Ley.-----

--- Sin embargo esta representación dejo suspendida la sanción para reconsiderar los hechos y las constancias, tomando en cuenta el testimonio de la afectado y todos los elementos de prueba, incluso la supervinientes como la queja de la Sra. GGA, ratificada ante este órgano de control, con fecha 31 de agosto de 2009. Anexo a la presente acta circunstanciada o de hechos, en la cual la Sra. GGA, ratifica lo que anteriormente había declarado en la Comisión Estatal de Derechos Humanos y solicita a esta representación tomarla como queja. -----

---Por último, cabe declarar que la amonestación radico, no en los procedimientos técnicos médicos para la atención de los pacientes con VIH/SIDA si no en las formas poco sensibles de hacerle del conocimiento a la paciente estas situaciones. No se califican ni observa al profesional en cuanto a sus conocimientos y capacidades, sino la poca sensibilidad o tacto para enfrentar una situación de esta naturaleza, en la que una persona se sintió vulnerada en su dignidad a tal grado, que no sólo manifestó su inconformidad con el Jefe del Servicio del Centro Urbano, el Dr. IVP, mismo que lo ratifica en su declaración de fecha 12 de agosto de 2009, sino que además, acudió a esa representación de los Derechos Humanos a

interponer queja formal e incluso, tiempo después ratificando todos los hechos a este órgano.-----

G.- Oficio número de folio 019035, de fecha 17 de noviembre del 2009, con el cual el Dr. MSV, Secretario Técnico de Estímulos, de la Secretaria de Salud en el Estado, informa al Dr. VJP, que, dado que no había rectificación por parte de la contraloría interna de la secretaria de salud, el Dr. EERC, quedaba dado de baja del programa de estímulos.

H.- Acta circunstanciada de fecha diecinueve de noviembre del Dos Mil Nueve, en la que se hace constar que: -----

“Siendo las nueve horas con 18 minutos, del día diecinueve de los corrientes, nos constituimos en las instalaciones del Centro de Salud Urbano “Francisco Cardoza” ubicado en calle 5 de mayo esquina con Altamirano de esta ciudad de La Paz B.C.S., por instrucciones del Licenciado Juan Manuel Iván Gerardo Quiroz, Visitador General de este Organismo, quien instruyó al suscrito a fin que acompañara al Dr. EERC, a las instalaciones del citado Centro de Salud, a fin de que constatar si se le autorizaba al doctor antes mencionado el acceso a su expediente o si se le negaba el acceso al mismo, y posterior a ello constatar si en dicho expediente existe el oficio 016340 de fecha 5 de octubre de 2009, dirigido al Dr. VJP, Director del Centro de Salud Urbano “Francisco Cardoza”, una vez que me constituí en compañía del quejoso Dr. EERC, en las instalaciones de dicho Centro, nos dirigimos al área de recursos Humanos, donde el quejoso solicitó al encargado del Departamento su expediente, quien a su vez se comunicó vía telefónica con la administradora, minutos después comenta el encargado del departamento que en unos minutos le regresa la llamada para dar respuesta a su petición, posteriormente solicita el quejoso se le acompañe con la encargada del programa de estímulos de Calidad y Desempeño, programa en el cual estaba participando para obtener un beneficio, una vez que nos apersonamos con la Dr. MDER, encargada de dicho programa, se solicitó por parte del quejoso que se le diera lectura al resolutivo del programa de estímulos de calidad y desempeño, dándole lectura del documento al quejoso y manifestando la citada doctora que cualquier aspirante ante una queja queda fuera del programa, que la convocatoria inició en el mes de enero del presente año, que ella tomó posesión del cargo el 7 de septiembre del presente año, que una vez que ella toma posesión del cargo, llega un oficio de nivel estatal indicando que el quejoso Dr. EERC, se encontraba en proceso de queja, que el cierre del programa de estímulos cerró el 17 de noviembre del presente año, fecha en que llegó el citado documento, signado por el Dr. MSV, posteriormente, estando contiguo al pasillo de la Dirección, pasa un médico vestido de civil y encima de su ropa traes puesta una filipina de rayas en color azul y blanco, manifestando el quejoso que esa es la persona que estaba el día de los hechos cerca de él y que como se podía apreciar se notaba que era personal del centro y no una persona ajena al mismo; siendo las 10 horas con 17 minutos, llegó el Director del Centro de Salud, Dr. VJP, a quien el quejoso solicitó hablar unos minutos con el haciéndole del conocimiento de mi presencia y del motivo de la misma, posteriormente me presento con dicho servidor, nos invita a pasar a su oficina, manda a llamar al Jefe del Departamento de Recursos Humanos y a la Administradora, se expone el motivo de nuestra presencia, solicitando el quejoso Al director, le fuera posible tener acceso a su expediente por lo que presentó el escrito haciendo la petición para acceder a su expediente, el director solicito el expediente y manifestó, “yo no puedo sancionar algo que no me consta” asimismo manifestó que él no había tenido anteriormente queja alguna del Dr. EERC por mala atención o discriminación hacia una persona con VIH/SIDA, que eso es un problema de la administración pasada por lo que es algo que no le consta; asimismo manifestó el director que está de acuerdo con el quejoso, del riesgo que existe de la atención de un paciente sano con instrumental utilizado en un paciente con VI/SIDA, que por eso se establece el horario de atención. En el expediente del Dr. EERC no se encontró documento alguno dirigido por la Contraloría de la Secretaría de

salud, de fecha 5 de octubre de 2009, dirigido al Dr. VJP, en el que se solicitará la intervención del Director para que se ejecutará una sanción como resultado de un procedimiento, acto seguido el Dr. VJP solicita se haga la búsqueda del documento en el minutarario de oficio recibidos, se hace una búsqueda se encuentra, se entrega al director y éste da lectura al mismo, del cual se desprende que es un documento dirigido al Director del Centro de Salud Urbana de La Paz, que no era con copia para el quejoso Dr. EERC, aunado a ello se solicitaba al Director del Centro, realizará una diligencia en términos del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 29 fracción I, II, XI, XII del Instituto de Servicios de Salud y 14 mismas fracciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, más en el citado escrito no se manifiesta de manera precisa la acción que debe realizar el Director del Centro; posterior a ello nos despedimos unos de los otros y nos retiramos del lugar, dando las gracias por la atención prestada.-----

I.- Oficio SP-DI/CJ-590/2009, de fecha 26 de octubre del 2009, con el cual Lic. HNM, Director de ingresos de la Secretaria de Salud del Gobierno del Estado, le informa al quejoso que el costo de 81 fojas certificadas de acuerdo al artículo 8 fracción I de la Ley de Derechos y Productos del Estado de B.C.S., es de \$6,658.20 (seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 20/100 m.n.). -----

----- **III. SITUACION JURÍDICA** -----

I.- Que en razón de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud en el Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 27; 28; 39; 40; 45; 47; 52; 53 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por la presunta violación de derechos humanos cometida en perjuicio del Ciudadano Doctor EERC.-----

II.- Que la cuestión a esclarecer en la presente resolución es, constatar, sí los actos realizados por la Titular de la Contraloría Interna de la Secretaria de Salud en el Estado y personal de la misma, en su calidad de Servidores Públicos, violaron derechos humanos, del quejoso y agraviado EERC, si no también, de las disposiciones legales estatuidas por el Reglamento Interno y la ley que regulan el funcionamiento de esta Comisión, al emitir una amonestación en perjuicio del ahora agraviado y los actos que se realizaron con posterioridad a ello, al renovar el acto y dictar una nueva amonestación. -

III.- En cuanto a la acción desplegada por la Servidora Pública, es conveniente analizar tal conducta en término de lo estatuido por Nuestra Carta Magna, Convenios y Tratados Internacionales que México celebre y ratifique con otros países, la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja californnia Sur, así como la normatividad secundaria aplicable al caso, razón por la cual examinaremos los preceptos de los cuerpos legales antes invocados, en forma sucesiva:-----

A) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 14.- Párrafo II.- Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas al hecho.” -----

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funda y motive la causa legal del procedimiento.” -----

“Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicho Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.” -----

Los citados artículos establecen, la prohibición de la aplicación de una sanción, sin que esté debidamente fundado y la obligación para el estado mexicano como firmante de convenios y tratados internacionales en la aplicación y respeto de los mismos, como se observa en el cuerpo del presente documento.

"Artículo 108.- Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios." -----

El precepto antes transcrito estatuye claramente que las Constituciones de las Entidades Federativas, prevendrán a quiénes tienen el carácter de Servidores Públicos para efecto de las responsabilidades en que pudieran incurrir respecto al ejercicio indebido de su cargo durante el desempeño de este. -----

B) Declaración Universal de Derechos Humanos

“Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante tribunales nacionales que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por Ley”. -----

“Artículo 10.- Toda persona tiene derecho, en condicione de plena Igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones por el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. -----

C) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados.” -----

“Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.” -----

D) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 14.1.-Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley. -----

“Artículo 14.2.- Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley. -----

E) Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO 85.

B. El Congreso del Estado establecerá un organismo de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, en el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público local, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos. Formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. -----

Como se puede apreciar el apartado “B”, de dicho artículo se desprende que este Organismo es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público local, como son en la especie con la Titular de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Salud en la Entidad. Así mismo se establece facultad de emitir recomendaciones al superior jerárquico de la autoridad respectiva, para la aplicación de una sanción administrativa, penal o civil, que redunde en el reconocimiento y fortalecimiento de los derechos humanos reconocidos por el marco jurídico mexicano. -----

Así mismo, el numeral 156, de la Constitución Política vigente en el Estado, estatuye: ---

“Artículo 156. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos... a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la administración pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones”. -----

El numeral reproducido previene que en Baja California Sur serán servidores públicos los que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, en los ayuntamientos y en cualquier organismo de la administración pública paraestatal o paramunicipal. -----

Asimismo, dispone que los servidores públicos puedan ser responsables de los actos u omisiones en que incurran respecto al ejercicio anómalo de su cargo perjudicando intereses públicos fundamentales o el debido ejercicio de sus atribuciones. -----

F) Código de Procedimientos Penales

“Artículo 147.- ABUSO DE AUTORIDAD. - Se impondrán a los servidores públicos que, en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que esta les otorguen, incurran en los siguientes abusos.”-----

“Fracción III.- Aprovechar el poder o autoridad del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer indebidamente algún interés propio o ajeno. -----

El numeral invocado, enmarca uno de los casos en que se tipifica el delito de abuso de autoridad, cuando un servidor público aprovecha el poder o autoridad, que le da su encargo, para satisfacer indebidamente algún interés propio o ajeno, sobre una persona al ejercitar sus funciones, ya que al realizar una extralimitación en el ejercicio de las funciones sobrepasa ese límite al ejercicio del poder que le es dado por nuestras normas jurídicas, tratándose en una violación de garantías individuales y en un delito tal y como lo reza el diverso antes citado.

H) Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y los Municipios de Baja California Sur.

Artículo 2. Son sujetos de esta Ley, los **Servidores Públicos** mencionados en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos de la Administración Pública Estatal o Municipal; -----

En el mismo tenor, resulta pertinente transcribir lo que viene el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y los Municipios del Estado.

Artículo 46. Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales; -----

I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión; -----

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que se tenga relación con motivo de sus funciones-----

De la fracción I, del precepto anterior se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en el incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso en estudio es importante examinar la siguiente expresión:

“.....abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”. -----

De este se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o **en una deficiencia en el ejercicio** de las mismas, de modo que, por un lado, puede darse un ejercicio abusivo del cargo –en los excesos– y por otro, **una prestación de servicio público incompleto** –en las deficiencias– por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que

el proceder del servidor público queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones, dado que en el caso particular se insiste, no era la Titular de la Contraloría Interna, la encargada de aplicar la amonestación de fecha 31 de julio de 2009 y despachada el 03 de agosto de 2009, que le trajo como perjuicio al ahora quejoso la pérdida de un estímulo económico por haberse Amonestado al quejoso cuando no se tenía facultades para ello, dado que como lo reconoce la contralora interna de la Secretaria de Salud, en su informe de fecha 28 de septiembre de 2009;.... A excepción de la amonestación o apercibimiento, para los cuales no es necesario el procedimiento administrativo como lo señala el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, puesto que en términos del artículo 49 fracción I de la misma Ley en concordancia con el 48 fracción I y II del mismo ordenamiento jurídico, es una facultad la aplicación de una amonestación, para el superior jerárquico que en todo caso lo sería el Jefe de la Jurisdicción Sanitaria número 3 y no así la Titular de la Unidad de la Contraloría Interna, o en su caso el Secretario de Salud en el Estado, como titular de la Secretaria de Salud en el Estado de la cual depende la Jurisdicción Sanitaria Número3; aunado a ello, suponiendo sin conceder que fuera facultad de la contralora interna la aplicación de dicha sanción, ella misma manifiesta que el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado, señala que no es necesario para la amonestación y el apercibimiento cumplir con el procedimiento que señala el recepto jurídico citado con antelación, no es menos cierto que al no permitirle ser escuchado antes de emitir alguna sanción, se le deja e estado de indefensión, como lo fue el caso de la sanción-amonestación de fecha 31 de julio del 2009 que fue despachada el 3 de agosto del mismo año, misma que le fue notificada con posterioridad al hoy quejoso y agraviado, de lo que se observa que la Titular de la Contraloría Interna fue imparcial y abuso de su poder al emitir una sanción “AMONESTACIÓN” cuando no era necesario, dado el tipo de sanción y que repone el procedimiento no notifica al quejoso de la reposición del mismo.-----

IV). - Expuestas y analizadas algunas de las disposiciones jurídicas que regulan la actuación de los Servidores Públicos involucrados en la queja que originó esta investigación, corresponde emitir la dictaminación, atendiendo los parámetros a esclarecer. -----

Verificar si dicha servidora pública perteneciente a la Secretaria de Salud de Baja California Sur, actuó con apego a derecho y en cumplimiento de sus funciones durante y después de emitir la sanción administrativa al ahora agraviado consistente en AMONESTACIÓN, si cometió o no, abuso de autoridad, o si su conducta, es o no, violatoria, no solamente de los derechos fundamentales del quejoso, sino también de las disposiciones legales contempladas en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, el Reglamento Interno y la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. -----

Expuesto lo anterior, esta Comisión, considera que la actuación llevada a cabo por la Titular de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Salud al emitir una sanción consistente en una AMONESTACIÓN cuando no era de su competencia, actuó en perjuicio del Ciudadano Doctor EERC y más aún al insistir en ella, iniciar un procedimiento administrativo cuando ella cita el artículo 54 de la Ley de Responsabilidad de los

Servidores Públicos del Estado y Municipio de B.C.S. e insiste nuevamente en aplicar una sanción administrativa consistente en una AMONESTACIÓN; por consecuencia su conducta es violatoria de los derechos fundamentales del ahora quejoso y agravado, por haberse transgredido lo estatuido por el artículo 147 fracción III del código penal vigente en el Estado; 46, 48, 49 y 54 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, mismo que textualmente se transcriben:-

“Artículo 47.- ABUSO DE AUTORIDAD. - Se impondrán a los servidores públicos que, en perjuicio de particulares, en razón de sus funciones y con los medios o la autoridad que esta les otorguen, incurran en los siguientes abusos.”-----

“Fracción III.- Aprovechar el poder o autoridad del empleo, cargo o comisión que desempeñe, para satisfacer indebidamente algún interés propio o ajeno. -----

Artículo 46. Todo Servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión cuyo incumpliendo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra y sin perjuicio de sus derechos laborales; -----

I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido, de su empleo, cargo o comisión; -----

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que se tenga relación con motivo de sus funciones-----

“Artículo 48.- Las Sanciones por falta administrativa consistirán: -----

I.- Apercibimiento

II—Amonestación.....”

Artículo 49.- Serán competentes para la aplicación de sanciones: -----

I.- El superior jerárquico en los casos a que se refiere la fracción I y II del artículo de esta Ley....”

Artículo 54. El procedimiento para aplicación de sanciones a excepción de la amonestación o apercibimiento estará sujeta a las siguientes reglas: -----

La inobservancia de dicha disposición, trae como resultado la aparición de consecuencias en contra de la Servidora Pública ya citada, para que se les tenga como responsable de la violación de los Derechos Humanos del quejoso y agravado; y que se le tenga como responsable penal y administrativa de los actos y omisiones que cometieron por **VIOLACIÓN A LA LEGALIDAD Y SEGURDAD JURIDICA** en lo específico, **DERECHO DE AUDIENCIA, PRESEUNCION DE INICENCIA Y ABUSO DE AUTORIAD.** Según la investigación realizada, consecuencias jurídicas que son establecidas por los artículos, 60 párrafo segundo, 61 y 62 de la ley de este Organismo Protector de los Derechos Humanos, mismos que literalmente dicen: -----

“Artículo 60. Párrafo II.

“La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas y actitudes, hubiesen cometido las autoridades o

servidores públicos de que se trate.” -----

“Artículo 61. La Comisión deberá poner en conocimiento de las autoridades superiores competentes, los actos u omisiones en que incurran autoridades y servidores públicos, durante y con motivo de las investigaciones que realice dicha Comisión, para efecto de la aplicación de las sanciones administrativas que deban imponerse. La autoridad deberá informar a la Comisión sobre las medidas o sanciones disciplinarias impuestas.” -----

“Artículo 62. Además de las denuncias sobre los delitos y faltas administrativas en que incurran las autoridades y servidores públicos en el curso de la investigación seguida por la Comisión Estatal, ésta podrá solicitar la amonestación pública o privada, según el caso, al titular de la dependencia de que se trate.” -----

VI. Derechos humanos transgredidos. Dado que en el presente caso, se comprueba que la actuación llevada a cabo por la Maestra RLBG, Titular de la Unidad de la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud de Baja California Sur, es violatoria de las obligaciones administrativas previstas en el artículos 46 fracciones I y V, 48 fracciones I y II, 49 fracción I y 54 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur, así como de los artículos citados en el párrafo anterior, ésta Comisión Estatal de Derechos Humanos, considera que la referida Servidores Pública, es Responsable de la trasgresión de Derechos Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica del Ciudadana EERC.-----

De conformidad con los resultados expuestos y las consideraciones formuladas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello, se dictan las siguientes: -----

----- **IV. OBSERVACIONES** -----

A partir del análisis lógico jurídico realizado las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar la vulneración de los Derechos Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica con motivo de la aplicación de una sanción consistente en Amonestación, sin tener facultades para ello y sin que aun teniéndolas, le permitiera el derecho de Audiencia a ahora quejoso y agraviado, para ser oído y vencido en juicio, aun cuando con posterioridad a la notificación de la sanción ahora quejoso y agraviado, manifestó en su informe rendido ante este organismo que por intervención del Sindicato Nacional de los Trabajadores de la Secretaría de Salud, revaloró la amonestación, sin embargo continuó con un procedimiento administrativo para efectos de aplicar una sanción consistente en una amonestación, aun cuando ella misma menciona que en términos del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado, no era necesario, aunado de ello, la aplicación de una sanción de esa naturaleza no es de su competencia sino del superior jerárquico, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria No. 03 o en su caso por el Secretario de Salud en el Estado, como titular de dicha Secretaría, en términos del artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el Estado y Municipios de Baja California Sur y aun cuando argumenta que inició procedimiento por instrucciones del Secretario de Salud, sin acreditar tal hecho, pues se observa que actuó de manera unilateral, en la Amonestación de fecha 31 de julio de 2009, despachada el 3 de agosto del mismo año, en la reposición del procedimiento y en la omisión de

amonestación de fecha 5 de octubre de 2009, la cual el Doctor VJP, Jefe de la Jurisdicción Sanitaria manifiesta en fecha 19 de noviembre de 2009, en presencia del personal de este organismo protector de derechos humanos, no aplicarla, argumentando “yo no puedo sancionar algo que no me consta”.-----

En relación a lo anterior resulta importante destacar el reconocimiento que hace la Contralora Interna de la Secretaría de Salud, en su informe de fecha 28 de septiembre de 2009; al señalar en su considerando Quinto, párrafo segundo “... a excepción de la amonestación y apercibimiento, para los cuales es no es necesario el procedimiento administrativo como lo señala el artículo 54 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos en el Estado y Municipios Baja California Sur”, ello en relación a lo dispuesto por el artículo 49 fracción I de la misma ley, en concordancia con el 48 fracciones I y II del mismo ordenamiento jurídico, que establece que la aplicación de una amonestación, es una facultad del superior jerarquía, y no así una facultad de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Salud, aunado a ello, si bien es cierto el artículo 54 de la ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado, señala que no es necesario para la amonestación y el apercibimiento cumplir con el procedimiento que señala precepto jurídico citado con antelación, la Contraloría interna inicia el procedimiento administrativa, para emitir una nueva amonestación en perjuicio de la ahora quejoso manteniendo al quejoso dado de baja del programa de Estímulos, lo que hace notar que la Titular de la Unidad de Contraloría Interna, cometió abuso de autoridad, fue imparcial y que hace presumir con ello satisfizo un interés propio o ajeno. -----

-----**V. RECOMENDACIONES**-----

PRIMERA. Se dé vista a la Contraloría del Gobierno del Estado en Baja California Sur, por los actos atribuibles a la Titular de la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud en el Estado de Baja California Sur, misma que intervino en la Amonestación del C. EERC con base en las consideraciones en el capítulo de observaciones del presente documento, con el propósito de que se inició en procedimiento administrativo por ese Órgano de Control, a efecto de deslindar responsabilidades, o si ya se inició, manténgase informada a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del procedimiento iniciado así como del resolutivo final. -----

SEGUNDA. Se deje sin efecto la amonestación dictada en fecha cinco de octubre de 2009, emitida por la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Salud en el Estado de Baja California Sur y se permita al quejoso y agraviado Dr. EERC, disfrutar de los benéficos del programa de estímulos, de la Subdirección de enseñanza y capacitación de la Secretaria de Salud en el Estado, conforme al cumplimiento de los requisitos que establezca la normatividad aplicable al caso. -----

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 510 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur. -----

-----**VI ACUERDOS**-----

PRIMERO. Notifíquese personalmente al Ciudadano Secretario de Salud en el Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión ha quedado registrada bajo el número **CEDHBCS-VG-REC-02/10**, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos procedentes.

SEGUNDA. Notifíquese a C. **DR. EERC**, en su calidad de quejoso de la presente recomendación, remitiéndole, con el oficio correspondiente, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes. -----

TERCERA. De conformidad con los artículos 47, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California Sur y 107 de su Reglamento Interno, solicitó a Usted C. Secretario de Salud en el Estado de Baja California Sur, que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de la presente, nos sea informada dentro del términos de 10 días hábiles contados a partir de la notificación, y en su caso remita a éste Organismo defensor de Derechos Humanos, las pruebas fehacientes que acrediten el cumplimiento de ésta Recomendación, dentro de un plazo de 10 días hábiles adicionales, contados a partir del vencimiento del término de que se disponía para responder sobre la aceptación. -----

CUARTO. -En virtud del mismo fundamento legal invocado, la no aceptación de la presente faculta al Titular de ésta Comisión para hacer del conocimiento de la opinión pública dicha circunstancia, así como la falta de aportación de las pruebas a que se refiere el párrafo que antecede, dentro del plazo concedido al efecto, dará lugar a que se considere que la Recomendación no ha sido cumplida. -----

QUINTO. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado "B" de la Constitución General de la República Mexicana, en concordancia con el artículo 85 apartado B, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de un servidor público en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.-----

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden de ninguna manera desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos. -----

SEXTA. En el oficio de notificación que al efecto se formule al C. DR. EERC, en su calidad de quejoso y agraviado de la presente recomendación, hágasele saber que conforme lo previenen los artículos 61 y 62, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, disponen de un plazo de 30 días naturales, a partir de la fecha en la que se le notifique esta resolución, para impugnarla, a través de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, ante el Organismo Nacional mencionado, en caso de no estar conforme con el contenido de la misma.-----

Así lo resolvió, y firma para constancia, el C. Lic. Miguel Ángel Ramos Serrano, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Baja California Sur. -----

**LIC. MIGUEL ANGEL RAMOS SERRANO
PRESIDENTE**

RLS/rls